

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JOSE LUIS DE JESÚS OTERO MONSALVE**, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, bajo las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Num. 007 y 016) y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. (Num. 016.1).

2. De otra parte, no se accede a la solicitud de “dictar sentencia” por cuanto, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, debe acreditarse previo al auto que ordene seguir adelante la ejecución, el **embargo del bien hipotecado**, prueba que no se constata en el asunto. (Art. 468 del C.G.P., Num. 3). En tal sentido deberá acreditarse el trámite dado al Oficio No. 296 del 11 de febrero de 2021 obrante en el expediente digital. (Num. 004)

3. Finalmente, ofíciase al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** a fin de que informe a este despacho sobre el estado del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **DORIS PATRICIA ROJAS ACERO**. Trámítese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2020-00768